

guas, y Potrancas ; que assi fueren aprehendidas , sean llevadas à qualesquiera de dichos Reynos de Andalucia , Murcia , y Provincias de Estremadura , y no puedan ser vendidas , ni detenidas fuera de ellos .

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo que va mandado , permito à todo genero de personas , de qualquier estado , y calidad que sean , que puedan denunciar , y aprehender las Yeguas , y Potrancas , que fueren extraviadas à salir de los Reynos de Andalucia , Murcia , y Provincia de Estremadura , ó estuvieren seis leguas de la Raya sin despachos legitimos ; y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos , y Provincias con la oreja cortada ; y à los que dentro de dichos Reynos , y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha cortada , ó sin estar selladas en el tiempo , y forma arriba declarados ; y à los Asnos Garañones , que huviere en dichos Reynos , y Provincias ; y à las Yeguas , que tuvieren Crias de Machos , ó Mulas : como tambien à las mismas Crias . Y concedo jurisdiccion con comision especial , assi à las Justicias realengas , como à las de las Ordenes , Abadengo , y Señorio , y à los Gobernadores , y Cabos Militares , ó à los Administradores de mis Rentas Reales , y otros Juezes del Consejo de Hazienda , à cada uno en su distrito , para que sentencien dichas denunciacions , y se prefiera , y aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la Bestia , que fuere denunciada , y reservo las apelaciones privativamente para ante los de la referida Junta en los casos , que conforme à Derecho , se devan admitir .

21 Y porque se cree , que uno de los motivos de donde provienen los daños , que se experimentan de la diminucion de la Cria , y casta de Cavallos , es por las Yeguas , y Potros que se extraen para el Reyno de Portugal , assi por aver quien haze grangeria , y comercio de este Ganado , como porque muchos Gallegos quando salen de Andalucia , y de Estremadura para bolverse à Galicia , sacan muchos Potros de uno , y de dos años , con testimonios de que los llevan por encargos à su País , y otros en pago de las soldadas que han ganado , y signiendo su camino por entre terminos de ambos Reynos , los introducen despues en el de Portugal por la Provincia de Traesmontes ; y entre los Ríos Duero , y Miño , Salvatierra , la Zarza , San Martin de Trebejo , Fuenteginaldo , Villar de las Yeguas , Condado de Niebla , y otros parages , prohibo absolutamente la saca , y extraccion de los referidos Potros , Yeguas , y Cavallos , que assi facan , y extraen de los Reynos de Andalucia , Murcia , y Provincias de Estremadura , debaxo de las penas impuestas en el Capítulo diez y ocho de esta mi Carta . Y mando à mi Gobernador , y Capitan General del Reyno de Galicia , y à los Comandantes Generales , Gobernadores de Plazas ; y particularmente à los de Zamora , Ciudad Rodrigo , Alcantara , Badajoz , Xeréz de los Cavalleros , Condado de Niebla , y à todos los demás Comandantes Generales , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Justicias de estos mis Reynos , que cada uno en la parte que le tocare de las mas estrechas ordenes , y providencias ,

